**DERECHO CIVIL**

**TEMA 15**

**LA NACIONALIDAD.** **ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD. LA DOBLE NACIONALIDAD.** **CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.**

**LA NACIONALIDAD.**

El concepto de *nacionalidad* tiene una doble vertiente, como *status* político y como estado civil de la persona.

Desde el punto de vista político, la nacionalidad manifiesta la pertenencia de la persona a una comunidad política organizada en forma de Estado y, por ende, determina los derechos y deberes de la persona con relación a tal Estado.

Desde la perspectiva del derecho privado, la nacionalidad es un estado civil de la persona que influye en su capacidad. De este modo, conforme al artículo 9.1 del Código Civil de 24 de julio de 1889, la ley personal, que es la determinada por la nacionalidad, regirá la capacidad y el estado civil de la persona.

La regulación de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico español parte del Capítulo I del Título I de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que lleva por rúbrica “De los españoles y los extranjeros”. En particular, el artículo 11 de la Constitución dispone lo siguiente:

“1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

Además, el artículo 149.1.2ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad y extranjería.

La nacionalidad está regulada por el Título I del Libro I del Código Civil, que lleva por rúbrica “De los españoles y extranjeros”, siendo la nacionalidad una de las materias objeto del Código Civil que más modificaciones legislativas ha experimentado.

**ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD.**

A continuación examinaré las disposiciones del Código Civil relativas a la nacionalidad de las personas físicas.

Respecto de las personas jurídica, el Código Civil se limita a establecer en su artículo 28 que “las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código”.

Dicho precepto ha de ponerse en relación con el artículo 15 del Código de Comercio, que atiende al lugar de constitución para calificar como extranjera a una sociedad, si bien este criterio es contradicho por el artículo 8 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, que dispone que “serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido”.

**Adquisición de la nacionalidad.**

Existen dos modos de adquisición de la nacionalidad, la adquisición originaria, en la que la nacionalidad se adquiere simultáneamente al nacimiento de la persona, y la derivativa, cuando la nacionalidad se adquiere en un momento posterior.

En el derecho comparado, en la adquisición originaria de la nacionalidad predominan dos criterios en cierto sentido opuestos, a saber:

1. El *ius sanguinis* o por filiación, que es característico de los Estados que históricamente han sido fuente de emigración, para perpetuar los vínculos con el país de origen.
2. El *ius soli* o por lugar de nacimiento, que es característico de los Estados que históricamente han sido receptores de emigración, para favorecer la rápida integración de los inmigrantes.

Junto a estos criterios fundamentales existen otros de menor difusión, como el étnico-religioso, propio del Estado de Israel, o por concesión o ejercicio de funciones estatales, propio de la Ciudad del Vaticano.

Al regular la adquisición originaria, nuestro Código combina la tradicional aplicación del *ius sanguinis* con una cierta aplicación del *ius soli*, a fin de evitar la indefinida perpetuación de estirpes extranjeras en España y la situación de indefensión en que podría encontrarse el apátrida.

De esta forma, el artículo 17 del Código Civil establece lo siguiente:

“1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”.

Por su parte, el Código Civil regula los siguientes modos de adquisición derivativa:

1. La adquisición por posesión de estado, disponiendo el artículo 18 del Código Civil que “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”.
2. La adquisición por adopción, disponiendo el artículo 19 del Código Civil lo siguiente:

“1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España”.

1. La adquisición por opción, disponiendo el artículo 20 del Código Civil que “tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

c) Las personas cuya filiación o nacimiento en España se haya determinado después de los dieciocho años de edad y las adoptadas mayores de esta edad.

Además, este artículo 20 regula cómo debe ejercitarse el derecho de opción para los menores de catorce años, los mayores de esta edad, los emancipados y las personas afectadas por algún tipo de discapacidad, así como el plazo del ejercicio de la opción, que es indefinido para las persona cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

1. La adquisición por carta de naturaleza, disponiendo el artículo 21.1 del Código Civil, que dispone que “la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales”.
2. La adquisición por residencia, disponiendo el artículo 21.2 del Código Civil establece que “la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que (examinaré inmediatamente) y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional”.

Respecto de las condiciones de adquisición de la nacionalidad por residencia, el artículo 22 del Código Civil dispone lo siguiente:

“1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho (a cuyo efecto se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero).

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

(…)

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa”, siendo éste el único caso de una cuestión relativa a los hechos o actos objeto de inscripción en el Registro Civil que no son competencia de la jurisdicción civil.

Además, el artículo 23 del Código Civil establece que “son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes”.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países (iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal) y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español”.

El cumplimiento de estos requisitos está sujeto a plazo, ya que el artículo 21.4 del Código Civil establece que “las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”.

Finalmente, el artículo 21.3 regula quién debe formular la solicitud de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza o residencia en los casos de menores de catorce años, mayores de esta edad, emancipados y personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

**Conservación de la nacionalidad.**

El Código Civil no regula la conservación de la nacionalidad española desde la reforma de esta materia en 1990.

Por ende, la nacionalidad española se conserva mientras no se pierda, e incluso cabe la conservación de la misma después de adquirida otra nacionalidad, como examino a continuación.

**Pérdida de la nacionalidad.**

El artículo 24 del Código Civil dispone lo siguiente:

“1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra”.

Además, y como norma aplicable exclusivamente a los casos de adquisición derivativa de la nacionalidad española, el artículo 25 del Código Civil dispone lo siguiente:

“1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”.

**Recuperación de la nacionalidad.**

La recuperación de la nacionalidad está regulada por el artículo 26 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los” españoles que no lo sean de origen que hubieran perdido la nacionalidad española por utilizar exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española o entrar voluntariamente al servicio de las armas o ejercer cargo político en un Estado extranjero, conforme a lo examinado con anterioridad.

**LA DOBLE NACIONALIDAD.**

Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, los supuestos de doble nacionalidad que admite el Código Civil son los siguientes:

1. Doble nacionalidad con países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, la cual es reconocida unilateralmente por España sin necesidad de convenio, sin perjuicio de que con muchos de estos países exista, además, un convenio específico de doble nacionalidad.
2. Doble nacionalidad en virtud de convenio, siendo el único existente hasta la fecha con países diferentes de los anteriores el convenio con Francia de 15 de marzo de 2021.
3. Doble nacionalidad cuando se adquiere voluntariamente otra nacionalidad o la misma se tiene atribuida antes de la emancipación y no se utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera, sino que también la española es utilizada.

**CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.**

Los dos primeros apartados del artículo 13 de la Constitución disponen lo siguiente:

“1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”.

Así mismo, la nacionalidad es elemento esencial para la sujeción al deber de defender a España y a obligaciones militares, que el artículo 30 de la Constitución tan sólo refiere a los españoles.

Por su parte, el artículo 27 del Código Civil dispone que “los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados”.

Las diferencias del régimen jurídico-civil aplicable a españoles y extranjeros son, por ende, excepcionales, especialmente en el caso de ciudadanos de la Unión Europea, en la que rigen y libertades de circulación, trabajo, movimiento de capitales y establecimiento.

No obstante, existen algunas diferencias para determinados actos y negocios jurídicos realizados por extranjeros, como son las restricciones a la propiedad por extranjeros de inmuebles recogidas en la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional de 12 de marzo de 1975, o el sometimiento a autorización previa de ciertas inversiones que prevé Ley de Movimientos de Capitales y Transacciones Económicas con el Exterior, de 4 de julio de 2003.

Respecto del régimen jurídico-público, rige la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, de 11 de enero de 2000, que se estudia en los temas de Derecho Administrativo del programa.

No obstante, los ciudadanos europeos se rigen por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la Ley Orgánica en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.

En particular, debe estarse al Real Decreto de 16 de febrero de 2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Por último, respecto de las personas jurídicas extranjeras el artículo 28 del Código Civil prevé que “las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales”.

José Marí Olano

14 de junio de 2021